



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont. Administrativa)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

10.45638 340
Registre d'entrada
Ajuntament de Girona Núm : 2019089344
Dia i hora : 18/11/2019 14:35
Registre : 0 INTERN mrr
Àrea de destí : 17-7 SERVEIS JURÍDICS DE REGIMEN INTERIOR

A-2)

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 18/2019 B
Part recurrent:
Part demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 239/2019

és còpia

Girona, 11 de novembre de 2019

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 18/19, en el que figura como demandante, Don _____, representado por la Proc. Sra. Llum Fernández, asistido del Letrado Sr _____, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista y tras los trámites oportunos, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, citándole a la vista. A dicho acto comparecen las partes, ratificando la actora la demanda y oponiéndose la demandada, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitando la desestimación del recurso.





TERCERO. La cuantía del procedimiento es de 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por el recurrente al considerar que se podía estacionar en la zona de carga y descarga situada a la altura de la calle ~ esta Ciudad ya que iba a recoger a su padre, titular de una tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se relata que el recurrente fue con su vehículo a recoger a su padre, que es persona de movilidad reducida, dejando aparcado el vehículo en zona de carga y descarga, siendo objeto de una sanción; que se acreditó que su padre disponía de la pertinente tarjeta que habilita para el estacionamiento en dicho lugar y a pesar de ello, se impuso la sanción que ahora se recurre.

Se aduce que la resolución recurrida carece de motivación ya que se limita a decir que los hechos se dan por acreditados. Se añade que la ordenanza municipal de circulación permite que los vehículos de minusválidos puedan realizar paradas en lugares de carga y descarga cuando no exista zona especialmente habilitada para ellos.

TERCERO. La demandada se opone alegando, en síntesis, que no existe falta de motivación ya que la persona interesada ha podido conocer los motivos de la sanción impuesta. Respecto del fondo del asunto aduce que resulta de aplicación el artículo 21.1 de la OMC que exige que la tarjeta en cuestión ha de exhibirse en la parte frontal del vehículo, lo que aquí se ha omitido. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. La alegada falta de motivación debe desestimarse toda vez que si bien es cierto que la resolución recurrida en reposición pudo ser más expresiva, también lo es que su contenido en relación con el del boletín de denuncia y las alegaciones formuladas por el propio recurrente permitía conocer sobradamente los motivos de la sanción impuesta de tal modo que la escasa motivación no causó indefensión material alguna. A estos efectos, basta la remisión al contenido del escrito de reposición y de la demanda. Se desestima, por lo tanto, este motivo de impugnación.

QUINTO. Conviene decir que en el procedimiento sancionador se han de respetar escrupulosamente las garantías legales, tal y como se recoge en Sentencia TC





es cop.
317

59/2014, de 5 de mayo, que dice: "...Como recuerdan las SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 157/2007, de 2 de julio, FJ 3; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3, y 32/2009, de 9 de febrero, FJ 4, reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador al ser ambas manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE. Ello, no solo mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. En definitiva, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio, FJ 5, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho».

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable conciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a); 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7, y 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

El ejercicio de los derechos de defensa y a ser informado de la acusación en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone, obviamente, que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva





del art. 24 CE (FJ 4)".

SEXTO. Ha de señalarse que el Tribunal Supremo de manera reiterada (por todas Sentencia de 21 de marzo de 1997) viene señalando que la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante. Y es también reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que ha limitado el valor atribuible a las Actas de la Inspección, concretando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (Sentencia de 24 de junio de 1991). Por ello, esa presunción legal de veracidad debe ser interpretada de conformidad con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española, esto es, sin merma ni lesión del ejercicio de los derechos de defensa del administrado, de su derecho a la presunción de inocencia y de la potestad del juez del orden contencioso-administrativo para valorar las pruebas de cargo existentes en el expediente administrativo y lograr su convicción acerca de la veracidad de los hechos.

El Tribunal Constitucional nos enseña en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, que esa presunción de que deriva de las actas de inspección no consagra una presunción *iuris et de iure*, dado que expresamente admite la prueba en contrario. Tal presunción *iuris tantum* determina la existencia de un medio probatorio válido en Derecho (que, desde luego, no es indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente en su valoración), que puede ceder frente a otras pruebas. Aquí entra en juego la inversión o el desplazamiento de la carga de la prueba ("*onus probandi*"): el afectado por el acta debe actuar mediante las alegaciones y pruebas que considere convenientes contra el acto de prueba aportado por la Administración.

De conformidad con el criterio jurisprudencial acerca de la presunción "*iuris tantum*" de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, debe estimarse que a lo consignado en las denuncias o en las actas administrativas no es que haya de otorgárseles una fuerza de convicción privilegiada que las haga prevalecer a todo trance, pero sí debe atribuírsele relevancia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado, en la medida en que los datos objetivos reflejados en la denuncia o en el acta no hayan sido conocidos de referencia por los denunciante, ni fueren producto de su enjuiciamiento o deducción, sino que, por el contrario, hayan sido percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, que no han de ser considerados, en esos casos, como simples particulares, sino como funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo estas circunstancias son las que dotan al contenido de la denuncia o del acta administrativa de un carácter directo y de imparcialidad que habría de ser destruido mediante prueba en contrario. Así pues, la denuncia no solo determina la incoación del procedimiento sino que también es, a la vez, medio de prueba. Y también ha de





ES C0016

5 / 7

señalarse que las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados.

Al folio 9 del expediente administrativo consta la ratificación del agente actuante en la que se indica que el vehículo no exhibía la tarjeta distintiva correspondiente, lo que se considera acreditado a la luz de la doctrina expuesta.

SÉPTIMO. Sentado lo anterior, debe señalarse que Real Decreto 1056/2014 de 12 de diciembre, regula las condiciones básicas de emisión y uso de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y en su artículo 8 dice que *"1.El titular de la tarjeta de estacionamiento está obligado a: La correcta utilización de la misma, conforme a las condiciones de uso previstas en el art. 6"*.

La STC de Pleno de 2 de febrero de 2017 declaró la constitucionalidad de dicho artículo 6 diciendo: *"Por su parte, el art. 6 establece unas condiciones comunes sobre el régimen de ejercicio del derecho especial de estacionamiento de las personas con discapacidad que igualmente cabe vincular con la competencia estatal del art. 149.1 1 de la CE. Con ellas no se trata de definir a quién alcanza en abstracto el beneficio social de las tarjetas (qué discapacidad permite solicitar la autorización), sino, una vez reconocido el mismo, de precisar reglas operativas sobre quién o cómo puede utilizarlas a efectos del tráfico o circulación, dadas las distintas combinaciones que permite el juego de dos elementos: el titular de la tarjeta y el vehículo en el que éste se transporta. En concreto, se diferencia entre el caso de las autorizaciones a personas físicas con discapacidad y las autorizaciones a personas físicas o jurídicas que transportan a personas con discapacidad. En el primer caso la autorización es personal (e intransferible) y finalista, en el sentido de que sólo es operativa cuando la persona discapacitada conduzca el vehículo o sea transportada. En el segundo supuesto, la autorización es mixta, en el sentido de que es personal y a la vez queda vinculada a un número de matrícula de un único vehículo de transporte de personas con discapacidad. Además, la misma es operativa únicamente si se transporta a personas con derecho a estas ventajas especiales, sin terceros que no los tengan."*

Todas estas reglas configuran aspectos relevantes que afectan al beneficio asistencial y que se introducen como condiciones básicas de igualdad, evitando divergencias por razón del territorio".

Sin embargo, consideró inconstitucional el artículo 8 salvo el apartado 1 a) citado. Dice la sentencia: *"El art. 8.1 del Real Decreto establece una serie de obligaciones de los titulares de las tarjetas, que tanto cuando tienen carácter genérico (como la obligación de colaborar con los agentes de tráfico), como cuando tienen carácter excesivamente concreto (como el modo de colocar y exhibir la tarjeta en el vehículo), realmente no contribuyen al aseguramiento de la igualdad de todos los afectados en el cumplimiento de los deberes constitucionales, que es lo que persigue el art. 149.1. 1 CE. Aunque sean reglas con una justificación lógica evidente, no añaden nada desde el punto de vista sustancial a la igualdad de los*





titulares de tarjetas de estacionamiento, por lo que en todo caso debe establecerlas quien ostente la competencia material correspondiente.

En efecto, la obligación de colocación del documento original de la tarjeta bien en el salpicadero o bien en la parte interior del parabrisas delantero (letra b) y la obligación de devolver las tarjetas caducadas al renovarlas (letra e), son prescripciones prácticas muy concretas que pretenden facilitar el control del uso de las tarjetas, pero que no se sitúan en el nivel de garantía de la igualdad sustancial de los usuarios. Lo mismo ocurre con la obligación de identificación personal ante los agentes de la autoridad, con una regla especial para los menores de 14 años (letra c)) y con la obligación de colaborar con esos agentes para minimizar el impacto en el tráfico por parte de los usuarios de las tarjetas en el tráfico (letra d)): se trata de prescripciones que están más orientadas a facilitar el control administrativo del ejercicio de esta autorización especial...".

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 97/2002, de 5 de marzo, sobre la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución y otras medidas dirigidas a facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida: "3.5 La tarjeta de aparcamiento para personas con disminución es personal e intransferible. No obstante, los beneficios que otorga la tarjeta son de aplicación a cualquier vehículo conducido o ocupado por una persona titular de la tarjeta de aparcamiento. La persona titular de la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución identificada como titular no conductor tendrá derecho a la reserva de plaza de aparcamiento a que se refiere el artículo 5.d), cuando teniendo movilidad reducida, sea menor de 18 años o, si es mayor, tenga un grado igual o superior al 65%" (...).

"3.7 La tarjeta de aparcamiento para personas con disminución concedida de conformidad con el procedimiento que prevé este Decreto tendrá validez en todos los municipios de Cataluña, acreditará a la persona titular para gozar de los beneficios específicos que los ayuntamientos respectivos tengan establecidos en esta materia, y tendrá que colocarse de forma visible en el vehículo que conduzca o transporte una persona titular de la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, en cualquiera de sus dos submodalidades".

En el mismo sentido, el artículo 21.1 de la Ordenanza Municipal de Circulación exige que la tarjeta se coloque en el frontal del parabrisas y ha de ser visible en su totalidad.

La razón de exigir que la tarjeta conste en lugar visible estriba en que es el único modo de poder comprobar si el vehículo en cuestión es conducido u ocupado por una persona titular de una tarjeta que dé derecho a aparcar en zona reservada o prohibida para los usuarios en general. Como se ha dicho, la tarjeta es personal e intransferible y puede ser utilizada cuando el recurrente pilote u ocupe un vehículo, sea o no de su propiedad. La tarjeta no va asociada a un vehículo, sino a una persona. Dado que la tarjeta no estaba colocada, la consecuencia es que no puede considerarse acreditado que el vehículo propiedad del recurrente fuera ocupado por el titular de la tarjeta en el momento en que se formuló la denuncia y siendo así, el recurso debe desestimarse.





és còpia

7 / 7

OCTAVO. No se hace expresa condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por [redacted] ante la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



